



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27.3/2C.27.2/00016-23

Interesado: [REDACTED]

No. de control: 111-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Puebla, Puebla, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro.-

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro señalado, abierto a nombre de [REDACTED] radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, y-

-Resultando-

1.- En fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, Alicia Noemí Hernández Mugarétegui, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite el oficio número PFPA/27.3/2C.27.2/039/23, por el que ordena practicar vista de inspección al Paraje denominado "El Ternero", ubicado en el Municipio de Tlachichuca, Estado de Puebla; con el objeto de inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones legales relacionadas con el uso del fuego.-

2.- Con fecha quince, dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, [REDACTED] Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, acreditado al momento de la visita de inspección con la credencial oficial vigente número PFPA/02730, da cumplimiento con la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en el Paraje denominado "El Ternero", ubicado en el Municipio de Tlachichuca, Estado de Puebla; entendiéndose la diligencia con [REDACTED] quien se ostenta como empleado de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), acreditándolo con su dicho y bajo protesta de decir verdad, identificándose con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral N° [REDACTED] redactándose el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/027/23, de la cual se desprenden hechos u omisiones, posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de uso del fuego; de modo que, en ese acto, se concedió al inspeccionado el derecho de formular observaciones u ofrecer algún medio de prueba en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta y/o de realizarlo en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la visita; haciendo uso de este derecho en ese momento, lo cual fue valorado en el proveído de diez de julio de dos mil veintitrés.-

3.- En fecha diez de julio de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite acuerdo de emplazamiento a nombre de [REDACTED] por el que se instaura procedimiento administrativo en su contra, derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/027/23 de fecha quince, dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.-

4.- Con fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, [REDACTED] Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, acreditado con la credencial oficial vigente número PFPA/02730, da cumplimiento con lo ordenado en el punto "Quinto" del acuerdo de emplazamiento de diez de julio de dos mil veintitrés; entendiéndose la diligencia con Armando [REDACTED] quien se ostenta como empleado de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), acreditándolo con su dicho y bajo protesta de decir verdad, identificándose con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral N° [REDACTED] redactándose el acta circunstanciada número PFPA/27.3/2C.27.2/0097/23, de la cual se desprende la ejecución de la medida de seguridad consistente en la clausura total temporal de una superficie total de 25.9 hectáreas del Paraje denominado "El Ternero", ubicado en el Municipio de Tlachichuca, Estado de Puebla, mismo que a su vez, se localiza dentro del Área Natural Protegida "Pico de Orizaba".-

Autoriza. L.A.N.H.M./Revisión Jurídica. L.M.B.P.C./Proyectó. L.C.S.P.

ELIMINADO:
VEINTISEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTICULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

Expediente número: PFFPA/27.3/2C.27.2/00016-23

Interesado: [REDACTED]

No. de control: 111-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

5.- En fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, personal autorizado y comisionado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, hace constar la imposibilidad material y jurídica de notificar el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de julio de dos mil veintitrés a [REDACTED] y:

Considerando

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, LV, 80 último párrafo y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero inciso b y numeral 20 que dice: "Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la Ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el estado de Puebla", artículo Segundo del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; artículos 1, 5, 6, 160 al 169, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 5, 6, 154, 155, 156, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 1 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

II. Que con el contenido de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa y de conformidad con lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, por lo señalado en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a realizar el análisis de cumplimiento a la legislación ambiental aplicable en la materia, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Cabe puntualizar que las actividades inherentes al uso del fuego en terrenos forestales, son de competencia federal, por encontrarse regulada tal actividad dentro de los siguientes supuestos:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 3. Son objetivos específicos de esta Ley:

(...)

XVI. Regular y promover la prevención, la atención y el manejo integrado del fuego, plagas y otros agentes disruptivos en áreas forestales;

(...)

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XXXIV. Manejo del Fuego en Áreas Forestales: Es el proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto evaluar y manejar los riesgos planteados por el uso del fuego, su rol ecológico, los beneficios económicos, sociales y ambientales en los ecosistemas forestales en los que ocurre;

(...)

Autoriza. L' A.N.H.M./Revisión Jurídica. L' M.F.P.C./Proyecto. L' C.S.R.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

Expediente número: PFPA/27.3/2C.27.2/00016-23

Interesado: [REDACTED]

No. de control: 111-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: TRES
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

(...)

IX. Elaborar y expedir Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;

(...)

Artículo 53. La Secretaría emitirá Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y de suelos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, que tengan por objeto:

(...)

IX. Regular los sistemas, métodos, servicios y mecanismos relativos a la prevención, combate y control de incendios forestales, y al uso del fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales, y

(...)

Artículo 117. La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego, y permitan una gestión integrada del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales

De la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario:

4.1.1. Las personas que pretendan hacer uso del fuego, con excepción de fogatas, deberán presentar un Aviso de Uso del Fuego en el formato establecido como Anexo 1 a la autoridad municipal, entregando una copia a la autoridad agraria correspondiente, de conformidad a lo establecido en el numeral 4.2.

4.2. Contenido y Especificaciones del Aviso de Uso del Fuego.

Cuando se pretenda hacer uso del fuego en los distintos terrenos objeto de esta Norma, el Aviso al que hace referencia el numeral 4.1.1, deberá ser entregado por el usuario a la autoridad municipal o a su representante en la localidad, proporcionando una copia a la autoridad agraria correspondiente, al menos con quince días naturales de anticipación a la fecha de realización de la quema, el cual deberá contener lo establecido en el Anexo 1.

Preceptos legales y especificaciones técnicas de las cuales se desprende que las personas que pretendan hacer uso del fuego en terrenos forestales deberán presentar aviso a la autoridad municipal o a su representante en la localidad, con copia a la autoridad agraria, al menos con quince días naturales de anticipación a la fecha de realización de la quema.

En ese sentido, del acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/027/23 de fecha quince, dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se desprenden las siguientes irregularidades:

a) *No se acreditó contar con el Aviso ante la autoridad municipal o representante en la localidad y copia a la autoridad agraria para el uso de fuego en una superficie total de 25.9 hectáreas del Paraje denominado "El Ternero", ubicado en el Municipio de Tlachichuca, Estado de Puebla, mismo que a su vez, se localiza dentro del Área Natural Protegida "Pico de Orizaba".*

Acta que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, goza de valor probatorio absoluto, ya que se trata de un acto jurídico público, generado por una autoridad administrativa federal, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron, deberán de declararse nulas o anulables, para que esta carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad; por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público y una potestad de esta autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas, se consideren ciertas con legitimidad absoluta; por lo cual, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, tiene por ciertos los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección

Autoriza: L.A.N.H.M./Revisión Jurídica. L.M.E.P.C./Proyectó. L.C.S.R.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

Expediente número: PFFPA/27.3/2C.27.2/00016-23

Interesado: [Redacted] No. de control: 111-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

PFFPA/27.3/2C.27.2/027/23 de fecha quince, dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil veintitrés. De lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

Citadas irregularidades que fueron imputadas a través del acuerdo de emplazamiento de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, en contra de [Redacted] toda vez que del acta de inspección PFFPA/27.3/2C.27.2/027/23 de fecha quince, dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se desprende que fue señalado por personal del Parque Nacional Pico de Orizaba (PNPO), como el responsable de provocar el incendio para el pastaje de sus ganados en el Paraje denominado "El Ternero", ubicado en el Municipio de Tlachichuca, Estado de Puebla, asimismo que dicho personal lo ha apercibido en reiteradas ocasiones con el objetivo de que desista de incendiar los terrenos del Parque Nacional y del pastaje de sus ganados; lo cual se robustece al establecer en dicha acta, que la causa que provoco el incendio forestal es de origen antropogénico, consistente en el uso del fuego para matar los pastizales y parte de los árboles de pino que se encuentran en el paraje visitado y provocar el brote de pastos para el pastoreo de ganados; concluyéndose la existencia de indicios razonables para establecer la participación del emplazado en la preparación y ejecución de las posibles infracciones administrativas a la normatividad ambiental derivadas de los hechos u omisiones circunstanciados en la multicitada acta de inspección.

Así las cosas, con fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, personal comisionado y autorizado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se constituyó en el Domicilio Conocido en el Ejido "Miguel Hidalgo y Costilla" C.P. 75059, Municipio de Tlachichuca, Estado de Puebla, a fin de notificar a [Redacted] el acuerdo de emplazamiento de diez de julio de dos mil veintitrés, no obstante en ese acto se hizo constar lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales

ACTA CIRCUNSTANCIADA NUM. PFFPA/27.3/2C.27.2/127/23 Página 1 de 2

Primero.- Ubicación del lugar de los hechos: Domicilio conocido en el Ejido "Miguel Hidalgo y Costilla", C.P. 75059, Municipio de Tlachichuca, Estado de Puebla, siendo las 15 horas, con 00 minutos del día 08 del mes de agosto del año dos mil veintitrés, el C. Arturo San Román Mejía, inspector de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Oficina de Representación en el estado de Puebla, en su función de inspección en materia de vida silvestre, sus productos y/o subproductos y ubicados específicamente a la altura de la coordenada UTM X=615950; Y=2097855-

Segundo.- Acreditación del personal comisionado: a continuación, el inspector actuante se identifica con la credencial con número de folio, PFFPA/02730 cuya fotografía y firma aparece en este documento que me acredita como inspector federal, de la institución antes referida misma que fue emitida por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, por lo cual se le autoriza realizar funciones de inspección y vigilancia, con fundamento en los Artículos 17, 18, 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los artículos 3 inciso B) 8 fracción I, 40, 41, 43 fracción XLVIII, 45 y 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022 y conforme a lo dispuesto por los artículos 161, 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; así como 3, 62, 64, 65, 66, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 160, párrafo segundo, de la Ley General en cita, expedida con fecha con fecha 11 de enero de 2023, con vigencia del 11 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023. -

Tercero.- Hechos u omisiones: Una vez constituidos en el domicilio antes citado, y derivado de oficio de comisión No. PFFPA/27.3/2C.27.2/1675/23, de fecha 07 de agosto de 2023, donde dentro de las actividades a realizar, se estipulaba lo siguiente: Realizar la notificación del Acuerdo de Emplazamiento de fecha 10 de julio de 2023 a nombre del C. [Redacted] como participante en la posible infracción del incendio forestal ocasionado en el paraje denominado "El Ternero", ubicado en el municipio de Tlachichuca, estado de Puebla, mismo que a su vez, se localiza dentro del Área Natural Protegida "Pico de Orizaba" y quien tiene su domicilio conocido en el [Redacted]

Autoriza: L.A.N.H.M./Revisión Jurídica. L.M.E.P.C./Proyecto. L.C.R.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

Expediente número: PFFPA/27.3/2C.27.2/00016-23

Interesado: [Redacted]

No. de control: 111-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Derivado de lo anterior, el suscrito inspector me constituí en la dirección señalada, sin embargo, al realizar el llamado para que me atendieran, se asomó una persona del sexo femenino (de aproximadamente 70 años, piel morena, cabello negro y cano) por la ventana del inmueble, con quien me identifiqué y al preguntarle su nombre y si es familiar de la persona buscada, se niega a decirme su nombre y parentesco, pero quien me preguntó el motivo de mi visita, a lo cual, le respondí que buscaba al [Redacted] para notificarle el Acuerdo de Emplazamiento dictado dentro del expediente administrativo número PFFPA/27.3/2C.27.2/00016-23, emitido por el C. Martín Espinosa Faz, Inspector Elite y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. A lo que, me respondió que la persona buscada ya no vivía en ese domicilio ya que se había ido a trabajar a los Estados Unidos de América desde hace aproximadamente 1 año, señalándome que, como no estaba la persona buscada, la persona del sexo femenino me indica que no puede recibir ningún documento.

Sin embargo, le pedí que se acercara para explicarle y así poder realizar la notificación, pero se negó a acercarse. A los 5 minutos aproximadamente, se acercaron 3 personas del sexo masculino, quienes me preguntan que busco en su domicilio, a lo cual, me identifiqué con ellos y una de ellas, me dice que es hermano de la persona buscada y sus acompañantes no me responden, volviéndoles a explicar el motivo de mi visita, pero desde la ventana del inmueble, la señora que en un principio me atendió, les decía que no me dieran más

Calle 5 Poniente N° 1303, Edificio Papilón, 7 y 8 piso, Col. Centro, C.P. 72000, Puebla, Pue. Teléfono 246 6702 www.profepa.gob.mx



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales

ACTA CIRCUNSTANCIADA NUM. PFFPA/27.3/2C.27.2/127/23 Página 2 de 2

información y que no recibieran ningún documento. A lo cual, les comenté que derivado de la situación que me comentan, dejaría el documento pegado en el portón (el cual es acceso al domicilio) para que pudieran entregárselo, pero me indican que no puedo pegarlo, ni dejarlo en ninguna parte y que mejor me retirara sino quería tener problemas y que llamarían a otros familiares a fin de hacerme retirar del sitio. Y toda vez, el sitio es considerado peligroso por conflictos territoriales y que me encontraba solo sin acompañamiento de personal de seguridad pública, procedí a retirarme del sitio, sin dejar el Acuerdo de notificación.



Persona que se ostentó como hermano del [Redacted]



Persona que acompañaba a quien se ostentó como hermano [Redacted]



Persona que acompañaba a quien se ostentó como hermano del [Redacted]

Cuarto.- Alcance legal y ubicación del expediente: La documentación relativa a la presente visita se pone a disposición de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sito en calle 5 Poniente N° 1303, edificio Papilón Séptimo piso, Col. Centro, Puebla, Pue.

Quinto.- Cierre del acta: No quedando más que agregar se da por terminada la presente acta, firmando por duplicado al margen y al calce los que en ella intervinieron, siendo las 15 horas con 40 minutos del día 08 del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

De lo anterior se advierte que el personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se apersonó física y legalmente en el domicilio señalado en el presente expediente a efecto de realizar la notificación del acuerdo de emplazamiento de fecha diez de julio de dos mil veintitrés a nombre de [Redacted] agotando las diligencias que se encontraban a su disposición a efecto de cumplir

Autoriza: L.A.N.H.M./Revisión Jurídica. L. M.E.P.C./Proyectó. L. C.S.R.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

Expediente número: PEPA/27.3/2C.27.2/00016-23

Interesado: [REDACTED]

No. de control: 111-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

con la encomienda; sin embargo, aun cuando se realizaron dichos actos no fue posible localizar a [REDACTED]; por consecuencia, es importante destacar los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe establecidos en el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; lo cual se relaciona con los principios de debido proceso, de presunción de inocencia, de igualdad procesal y el derecho a ser oído y vencido, que operan dentro del presente procedimiento administrativo; lo anterior, debido a que ante la imposibilidad de realizar el emplazamiento mencionado, no es factible imponer alguna sanción a [REDACTED], pues al continuar con la substanciación del presente procedimiento se vulnerarían derechos humanos y garantías que operan en su favor, las cuales el estado tiene la obligación de observarlos y garantizarlos; lo anterior se afirma realizando un ejercicio de control de convencionalidad, establecido en el artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mediante el cual, todas las autoridades se encuentran obligados a realizar de oficio; en términos de la siguiente Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2005056; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 933; Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.

Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos (caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Autoriza: L'AN.H.M./Revisión Jurídica. L' M.C.P.C./Proyectó. L' C.S.R.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

Expediente número: PFFPA/27.3/2C.27.2/00016-23

Interesado: [Redacted]

No. de control: 111-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En este sentido, tenemos que ante el impedimento de llamar al presente procedimiento administrativo a [Redacted] derivado de la imposibilidad material y jurídica de notificar el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, en el domicilio señalado para recibir notificaciones, toda vez que, en dicha Población no se logró ubicar a la persona, aunado a que no se cuenta con una nomenclatura oficial para cerciorarse del domicilio; de conformidad con lo que dispone la fracción V del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento en virtud de lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual señala:

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo: (...) V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y (...)

Se determina **cerrar** el presente asunto, a nombre de [Redacted]; con motivo del acuerdo de emplazamiento de fecha diez de julio de dos mil veintitrés.

Así las cosas, se ordena el retiro de la medida de seguridad impuesta mediante el acuerdo de emplazamiento de diez de julio de dos mil veintitrés, consistente en la **clausura total temporal** de una superficie total de 25.9 hectáreas del Paraje denominado "El Ternero", ubicado en el Municipio de Tlachichuca, Estado de Puebla, mismo que a su vez, se localiza dentro del Área Natural Protegida "Pico de Orizaba", misma que surtirá sus efectos al momento de que se notifique la presente resolución administrativa.

Cabe señalar que conforme al artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no se otorgara autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales donde la pérdida de la cubierta forestal fue ocasionada por incendio, sin que hayan pasado veinte años y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Finalmente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se reserva el derecho de realizar nuevas visitas de inspección a [Redacted] de conformidad con los artículos 66, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

Primero.- Se determina **cerrar** el presente procedimiento administrativo, a nombre de [Redacted], por los motivos que se describen en el Considerando II de la presente resolución administrativa de cierre.

Segundo.- Se ordena el retiro de la medida de seguridad consistente en la **clausura total temporal** de una superficie total de 25.9 hectáreas del Paraje denominado "El Ternero", ubicado en el Municipio de Tlachichuca, Estado de Puebla, mismo que a su vez, se localiza dentro del Área Natural Protegida "Pico de Orizaba".

Tercero.- En las materias que prevé el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría

Autoriza: L'AN.H.M./Revisión Jurídica. L'M.A.P.C./Proyectó. L' C.S.R.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

Expediente número: PFFPA/27.3/2C.27.2/00016-23

Interesado: [REDACTED]

No. de control: 111-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

del Medio Ambiente y Recursos Naturales, este órgano desconcentrado se reserva el derecho de realizar nuevas visitas de inspección a [REDACTED]

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Cuarto. - Se ordena agregar al expediente administrativo al rubro señalado, copia certificada del oficio No. PFFPA/1/020/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante el cual, designa para firmar como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, a la Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación, Alicia Noemí Hernández Mugártegui.

Quinto. - Notifíquese la presente, por rotulón o listas que se fija en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sita en Calle 5 Poniente número 1303, Edificio "Papillón", 7° y 8° Piso, Colonia Centro, Código Postal 72000, Municipio de Puebla, Estado de Puebla, de conformidad con el artículo 316 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria.

Así lo resuelve y firma Alicia Noemí Hernández Mugártegui, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 Fracción XXXVI, 45 Fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, previa designación realizada por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, con Oficio de Encargo número PFFPA/1/020/2022 de fecha 28 de Julio de 2022, firma la suscrita como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.